

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA PENAL

<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>:</b>	<b>JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA</b>
<b>RADICADO No</b>	<b>:</b>	<b>110016000013201909014-01</b>
<b>ACUSADO</b>	<b>:</b>	<b>JHON JAIRO DUQUE GÓMEZ Y OTROS</b>
<b>DELITO</b>	<b>:</b>	<b>FAVORECIMIENTO</b>
<b>MOTIVO</b>	<b>:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA</b>
<b>APROBADO</b>	<b>:</b>	<b>ACTA No. 220</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>:</b>	<b>CONFIRMAR</b>
<b>FECHA</b>	<b>:</b>	<b>20 DE MAYO DE 2022</b>

### ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de *apelación* interpuesto por la defensa de Jhon Jairo Duque Gómez contra sentencia anticipada de carácter condenatorio, proferida por la Juez 18º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Los hechos que dan origen a la investigación fueron extractados de la sentencia de primera instancia, así:

*"... se sabe que el día 24 de julio del 2019, a las 19:27 horas y a la altura de la Calle 9 BIS con Carrera 20 del Barrio La Pepita del sector San Andresito de San José, fueron capturados Jhon Jairo Duque Gómez, Geraldín Johanna Beltrán Castañeda y Yeimy Paola Martínez Alonso, tras tener en su posesión 10 pilas marca TYE, 9 linternas mineras marca Hung Power, 5 cables USB marca Equa Plus, 3 audífonos marca Nobelsound, 1 cepillo alisador marca Instyler, 2 máquinas de afeitar -una marca Touch, y otra Progemdi-, 2 cepillos secadores marca Nobelsound; elementos que fueron reportados como hurtados por el ciudadano Óscar Javier Sosa Sierra, el 21 de junio de 2019."*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia del 2 de diciembre de 2020, carpeta digital.

**1.2.** En audiencia preliminar de julio 25 de 2019, ante la Juez 81º Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo: *i)* legalización de captura, *ii)* formulación de imputación contra Jhon Jairo Duque Gómez, Geraldín Johanna Beltrán Castañeda y Yeimy Paola Martínez, por el delito de *Receptación*, conforme el artículo 447, inicio 1º, del C.P. y, *iii)* imposición de medida de aseguramiento privativa de libertad en centro de reclusión solo contra Duque Gómez<sup>2</sup>, revocada el 12 de noviembre de 2019 por el Juez 26º Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, para imponer, en su lugar, medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia.<sup>3</sup>

**1.3.** El 25 de junio de 2020, previa presentación del escrito de acusación,<sup>4</sup> se realizó audiencia de *formulación de acusación* presidida por la Juez 18º Penal de Circuito de Conocimiento de esta ciudad, contra los precitados por el delito imputado. La *audiencia preparatoria* se adelantó el 22 de septiembre siguiente.

**1.4.** Instalada la audiencia de *juicio oral*, variado su objeto, el 27 de noviembre de 2020 la Juez de Conocimiento aprueba *preacuerdo -con base fáctica-* celebrado entre la Fiscalía y acusados, en el que aquellos aceptaron el delito de *receptación* de forma libre, consciente, voluntaria y espontánea a cambio de variar el punible admitido al de *Favorecimiento* como único beneficio compensatorio.

El día citado la operadora judicial imparte legalidad a la negociación, y el 2 de diciembre siguiente emite fallo condenatorio, imponiendo a Jhon Jairo Duque Gómez, Geraldín Johanna Beltrán Castañeda y Yeimy Paola Martínez la pena de 16 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena privativa de libertad. Concedió, asimismo, la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Respecto a la solicitud de "*libertad por pena cumplida*" presentada por la defensa de Jhon Jairo Duque Gómez, dijo la Juez:

*"comoquiera que, el acusado JHON JAIRO DUQUE GÓMEZ no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso y autoridad, sino con ocasión del trámite adelantado bajo el CUI*

---

<sup>2</sup> Folios 101 a 103 de la carpeta base.

<sup>3</sup> Folios 37 al 40 de la carpeta digital.

<sup>4</sup> Folios 123 al 143, carpeta ídem.

*110016000015202006602, proseguido por el delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, donde se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en su lugar de domicilio, el beneficio aquí otorgado, solo podrá materializarse una vez sea puesto en libertad dentro de dicha actuación. De la misma manera, como la profesional del derecho que representa los intereses del encartado en cuestión, en la sesión anterior, sin mayor fundamentación, reclamó la libertad del mencionado ciudadano, aduciendo que el mismo ya cumplió la totalidad de la pena, en ese sentido interesa destacar que, si bien, por cuenta de este proceso, estuvo privado de la libertad en centro de reclusión desde el 24 julio hasta el 26 de noviembre del año 2019), calenda en la cual, firmó la diligencia de compromiso, no se tiene elemento de juicio que permita deducir que efectivamente el aludido ciudadano cumplió la medida de aseguramiento en la residencia cuya dirección aportó. Contrario sensu, lo que surgió a partir de lo que acaba de referir y de la información que fue suministrada sobre el proceso aludido, es que el acusado salió de su domicilio y que aprovechando esa circunstancia, al parecer, vulneró el bien jurídico del patrimonio económico y de la seguridad pública, de manera que, la petición en ese sentido no tendrá vocación de prosperidad, porque a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena. Sin embargo, ello no obsta para que, remitido el proceso al juzgado de ejecución de penas, allí igualmente pueda elevar la postulación, cuando se satisfaga el presupuesto respectivo.*

*"...situación que ... conduce a NEGAR la libertad invocada por el profesional del derecho que representa sus intereses, habida consideración que, se recaba, no se encuentra a disposición de este proceso y, como si fuera poco, no existen elementos de juicio que permitan predicar que ya cumplió la totalidad de la pena..."*

Contra la anterior sentencia la defensa de Jhon Jairo Duque Gómez interpone recurso de apelación.

## **II. IMPUGNACIÓN**

Siguiendo los parámetros del artículo 179 C.P.P., modificado por la Ley 1395 de 2010, el recurrente sustenta en la misma audiencia su inconformidad con la decisión de primera instancia.

### **2.1. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Insiste en el tema de la libertad por pena cumplida de su prohijado. Dice, a Jhon Jairo Duque Gómez *le queda poco tiempo o ya cumplió* la pena fijada por la juez en este proceso, pues el 25 de julio de 2019 le impusieron medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión, la cual fue revocada por un juez de Circuito de Bogotá, para, en su lugar, imponerla en lugar de residencia la que, hasta el momento de la sentencia, no ha sido revocada.

En ese orden, advera, el tiempo que lleva privado de la libertad con dicha medida de aseguramiento supera o está a portas de superar la pena privativa de libertad impuesta de 16 meses de prisión, en este proceso.<sup>5</sup>

## 2.2. ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita, lacónicamente, mantener incólume la decisión de primera instancia, como quiera que a la fecha no se ha cumplido el término de la pena impuesta por la juez, como bien lo manifiesta la defensa, faltan unos días para que ello ocurra.<sup>6</sup>

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

**3.1.** Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º, del Código de Procedimiento Penal.<sup>7</sup>

**3.2.** En los términos de la sustentación de la alzada el problema jurídico a resolver por parte de la Sala se contrae a determinar si, en el presente asunto, la juez de primera instancia, en el momento de proferir sentencia anticipada, acertó, o no, al negar la libertad por pena cumplida a Jhon Jairo Duque Gómez.

**3.3.** La Sala anticipa que confirmará la sentencia recurrida, pero por las razones que se pasan a exponer:

La defensa peticiona en el recurso de *apelación*, como lo hizo en el traslado del art. 447 del C.P.P., la libertad de Jhon Jairo

---

<sup>5</sup> Escuchar la audiencia de lectura de sentencia, del 2 de diciembre de 2020, a partir del récord 00:48:15 y ss.

<sup>6</sup> Escuchar desde el récord 00:56:01 a 00:59:42 de la audiencia ídem.

<sup>7</sup> Artículo 34 del C.P.P. de los Tribunales Superiores de Distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

Duque Gómez tras, supuestamente, haber cumplido la pena impuesta por la juez *a quo* equivalente a 16 meses de prisión, pues, dice, fue capturado en flagrancia el 24 de julio de 2019 y, a partir de ese momento, según su apreciación, *'no ha existido interrupción de la privación de la libertad en esta actuación.'*

De otra parte, la juez de primera instancia niega la anterior solicitud porque, de acuerdo con acta emitida por el Juez 36º Penal Municipal con Función Control de Garantías, dice, Duque Gómez se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso con radicado No. 110016000015202020200660200, y no por éste, –radicado No. 110016000013201909014-01-.

También aduce que aquel, *"salió de su domicilio y que, aprovechando esa circunstancia, al parecer, vulneró el bien jurídico del patrimonio económico y de la seguridad pública, de manera que, la petición en ese sentido no tendrá vocación de prosperidad, porque a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena";* además, tampoco *"existen elementos de juicio que permitan predicar que ya cumplió la totalidad de la pena... Sin embargo, ello no obsta para que, remitido el proceso al juzgado de ejecución de penas, allí igualmente pueda elevar la postulación, cuando se satisfaga el presupuesto respectivo..."* En ese orden la actuación registra:

3.3.1. El sentenciado fue privado de la libertad por cuenta del presente proceso el 24 de julio de 2019, dada su captura en flagrancia.

3.3.2. El 25 de julio siguiente fue afectado, por la Juez 81º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, con medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

3.3.3. La anterior medida es revocada por el Juez 26º Penal de Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 12 de noviembre de 2019, variándola a privación de la libertad en su lugar de residencia.<sup>8</sup>

3.3.4. Desde el 9 de noviembre de 2020 Jhon Jairo Duque Gómez se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso el 20200660200.

---

<sup>8</sup> Ver folio36 de la carpeta digital

En las circunstancias expuestas, evidentemente, no hay claridad acerca de cuándo el reo *salió de su domicilio y, aprovechando esa circunstancia, al parecer,* cometió otro delito; se dice, empero, que, por virtud de éste, está privado de su libertad desde el 9 de noviembre 2020, de donde concluye la juez de primer grado que no "*existen elementos de juicio que permitan predicar que ya cumplió la totalidad de la pena.*", amén que para el momento de proferir sentencia no estaba a su disposición.

Entonces, si la finalidad del recurso de apelación es que el Tribunal enmiende los presuntos yerros fácticos o jurídicos en que haya incurrido el juez de primera instancia, la sustentación de aquel, en este asunto, resulta insuficiente, pues la imprecisión es tal que se asevera, por ejemplo, que al condenado Gómez Duque, *le queda poco tiempo o ya cumplió la pena, sin más datos.*

En ese entendido, en manera alguna el recurrente expone las razones de hecho o de derecho en las cuales se apoya para demandar de la segunda instancia revisar los fundamentos de la decisión de primera en torno al cumplimiento de la pena, a fin de confrontarlos y verificar el acierto de esta, pues no basta señalar que *'no ha existido interrupción de la privación de la libertad en esta actuación.'*, a sabiendas de que está privado de la libertad por la comisión de otro delito - 110016000015202020200660200-.

En ese orden prevalece la determinación de la juez de instancia en la comprensión de que carece de los elementos de juicio necesarios, también el Tribunal, para considerar que Jhon Jairo Duque Gómez cumplió la pena impuesta en esta actuación penal; ello, conforme a la manifestación, no desvirtuada, de que, para la fecha de la sentencia condenatoria, -2 de diciembre de 2020-, no se encontraba privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Se confirmará la sentencia apelada.

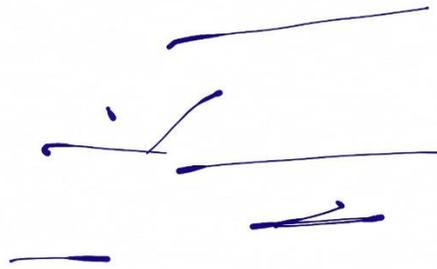
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**CONFIRMAR**, por las anteriores razones, la sentencia anticipada condenatoria del 2 de diciembre de 2020, proferida por la Juez 18° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C., en contra de Jhon Jairo Duque Gómez.

Contra la presente decisión no cabe recurso alguno, salvo el extraordinario de casación. Las partes e intervinientes quedan notificadas en estrados.

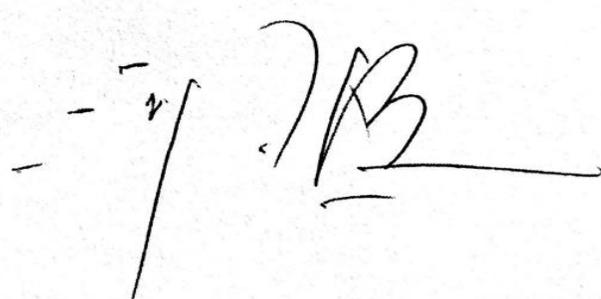
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA  
**Magistrado**



JUAN CARLOS ARIAS LOPEZ  
**Magistrado**



EFRAIN ADOLFO BERMÚDEZ MORA  
**Magistrado**